

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1949/2016

ACTOR: FRANCISCO DE JESÚS
MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar el acuerdo **INE/JGE284/2016** mediante el cual la autoridad responsable¹ aprobó la lista propuesta por los organismos públicos locales electorales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de concurso público interno, y se incluyan a los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en acatamiento a la sentencia de esta Sala

¹ En adelante, Junta General.

SUP-JDC-1949/2016

Superior emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1851/2016** y **acumulados**.

RESULTANDO:

1. Medio de impugnación. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, Francisco de Jesús Martínez Fernández, en su calidad de servidor público del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana y aspirante a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de concurso público interno, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de la Junta General por la cual aprobó la lista de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que participaran en el concurso público interno para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. Turno y requerimiento de trámite. Por proveído de tres de diciembre pasado, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-1949/2016** a su Ponencia, y requirió a la Junta General diera a la demanda de este juicio, el trámite previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Trámite. En cumplimiento a lo ordenado, el Secretario de la Junta General remitió a esta Sala Superior, las constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación, así como copia certificada del acuerdo impugnado y el respetivo informe circunstanciado.

4. Recepción y vista. Mediante acuerdos de veinte y veintiuno de diciembre pasado, el Magistrado Instructor, respectivamente, tuvo por recibido el expediente, y, dado que el Secretario de la Junta Ejecutiva, al rendir informe circunstanciado, realizó diversas manifestaciones en relación con los agravios hechos valer por el actor, ordenó dar vista al actor con copias de dicho informe y de los oficios aportados por la responsable, para que manifestara lo que su interés conviniera.

5. Cumplimiento a la vista. En cumplimiento a la vista ordenada, el pasado veintisiete de diciembre, el actor presentó ante esta Sala Superior escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con lo expresado por la responsable en su informe circunstanciado.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y declarar cerrada la instrucción en el presente asunto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83,

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte el acuerdo de la Junta General, por el cual se aprobó la lista de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales para que se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional, por medio del concurso público interno, y en el que el actor, en su calidad de servidor público del instituto electoral de Morelos y aspirante a incorporarse a dicho Servicio, aduce que indebidamente se le excluyó de dicha lista, en transgresión a sus derechos fundamentales de igualdad y a ser nombrado para cualquier cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

2. Procedencia

El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 2, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

2.1. Forma

Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y la firma del actor.

² Jurisprudencia 3/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

2.2. Oportunidad

El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, en relación con el numerar 7, apartado 2, de la ley general procesal electoral, como se aprecia en seguida:

NOVIEMBRE/DICIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21	22	23 Emisión del acuerdo impugnado	24	25	26	27
28	29	30	1	2 Fecha de conocimiento del acto reclamado y presentación de la demanda		

Lo anterior, porque en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite fehacientemente que la Junta General le hubiere dado a conocer o notificado al actor, el acuerdo que ahora se impugna, ni en la demanda se señala la fecha de conocimiento del mismo.

En ese orden, ante la incertidumbre sobre la fecha cuando el promovente tuvo conocimiento del acuerdo de la Junta General por el cual se aprobó la lista de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, debe tenerse como tal fecha de conocimiento, aquella en que promovió su medio de impugnación.

Esto es así, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ese sería el momento cierto de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de una

sentencia que resuelva el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia, **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO³.**

2.3. Legitimación

Se cumple con los requisitos, porque el ciudadano que suscribe el presente juicio, ejerce la acción por propio derecho, en su calidad de servidor público del Organismo Público Local Electoral de Morelos y aspirante a ser incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante concurso público interno, alegando la violación a sus derechos político electorales.

2.4. Interés

También se cumple con el requisito de referencia, en virtud de que el actor, en su calidad de servidor público del instituto electoral de

³ Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Morelos y aspirante a incorporarse a dicho Servicio Profesional Electoral Nacional, aduce que indebidamente se le excluyó de la lista propuesta por los organismos públicos locales electorales para que sus servidores se incorporen al referido Servicio, en transgresión a sus derechos fundamentales de igualdad y a ser nombrado para cualquier cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

2.5. Definitividad

Se cumple con este requisito, porque contra del acuerdo impugnado de la Junta General no procede medio de defensa alguno para anularlo, revocarlo o modificarlo, a fin de, en su caso, reparar las violaciones alegadas por el actor a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se **desestima** el argumento del actor relativo a que es procedente que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, el medio de impugnación que ahora nos ocupa, ya que, como se ha señalado, en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva por la cual aprobó la lista de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que participarán en el conculso público interno de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, con independencia de lo avanzado o no del referido concurso público interno, ya que, en caso de que se declarasen fundados los agravios planteados, esta Sala Superior determinará las medidas necesarias para restituir al promovente en el uso y goce de sus derechos fundamentales presuntamente violados, en términos del artículo 84, apartado 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Resolución reclamada y conceptos de agravio

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación⁴.

4. Hechos relevantes

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado, son los siguientes:

4.1. Antecedentes de carrera del actor. El promovente manifiesta que el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ingresó a laborar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desempeñando, por más de dieciséis años, el cargo de subdirector de educación electoral.

4.2. Reformas en materia del Servicio Profesional Electoral

4.2.1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual, entre otras cuestiones, se creó el Servicio Profesional Electoral Nacional.

⁴ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Asimismo, se estableció en su Artículo Sexto Transitorio que, *el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.*

4.2.2. Reforma legal. En el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se prevén las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

4.2.3. Lineamientos. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el acuerdo por el cual aprobó los lineamientos de incorporación de los servidores públicos del propio Instituto Nacional Electoral, así como de los organismos públicos locales electorales, previstos en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce⁶.

4.2.4. Estatuto. El treinta de octubre siguiente, el propio Consejo General aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa⁷.

4.2.5. Bases de incorporación. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo emitido por el Consejo General, se

⁵ En adelante, Consejo General.

⁶ En lo sucesivo Lineamientos-

⁷ En lo sucesivo, Estatuto.

aprobaron las Bases de Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales⁸.

4.3. Concurso público interno

4.3.1. Convocatoria. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General aprobó la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales, a través de concurso público interno.

4.3.2. Solicitud de información. El siguiente tres de noviembre, el instituto electoral de Morelos recibió el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral le solicitó la relación de sus servidores públicos propuestos para participar en el concurso público interno, así como los documentos atinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos atinentes y para integrar los expedientes respectivos.

4.3.3. Propuesta del Organismo Público Local Electoral. Por oficio del siguiente nueve de noviembre dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Consejera Presidenta del instituto electoral local propuso, entre otros, al ahora actor para incorporarse al mencionado Servicio como titular de la Coordinación de Educación Cívica, anexando la documentación respectiva.

En ese mismo oficio, la Consejera Presidenta señaló que el ahora actor y otra servidora pública propuesta, no contaban con título o cédula profesional para aspirar a una plaza de nivel ejecutivo del

⁸ En adelante, Bases.

Servicio Profesional Electoral Nacional, no obstante, a petición de los interesados, se solicitaba que con base en el transitorio tercero de las Bases y en apego al artículo 1º constitucional, relativo al principio *pro homine*, en relación con el artículo 21, fracciones I, III y IV, de los Estatutos, se les otorgara el plazo de un año a partir de la emisión del dictamen que apruebe la Junta General para que entregaran la documentación que acreditara el requisito de escolaridad requerido.

4.3.4. Acto impugnado. El veintitrés de noviembre último, la Junta General el emitió el acuerdo por el que aprobó la lista propuesta por los organismos públicos locales electorales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de concurso público interno.

En lo que interesa, en el considerando 49 de ese acuerdo, se estableció que conforme con lo establecido en la primera fase, inciso a), numeral 1, inciso c), de la correspondiente convocatoria, los aspirantes propuestos por los organismos locales debían contar con título o cédula profesional, para aspirar a ocupar una plaza de nivel ejecutivo en el Servicio, y, al respecto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional identificó a seos servidores públicos de los organismos de Aguascalientes, Campeche, Morelos y Oaxaca que no cumplían con dicho requisito.

Por tanto, aprobó la lista de servidores públicos propuestos por los organismos locales, sin considerar o incluir al ahora actor.

5. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** del actor es que se modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que se le incluya en la lista propuesta por el Organismo

SUP-JDC-1949/2016

Público Local Electoral de Morelos para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante concurso público interno.

Su **causa de pedir** la sustenta en los siguientes puntos:

- El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, dado que la Junta General es omisa en analizar la petición que, a su nombre, formuló el instituto electoral de Morelos, relativa a que se le otorgara el plazo de un año para entregar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la documentación para acreditar el requisito de escolaridad solicitado, previsto en el Tercero Transitorio de las Bases para el procedimiento de incorporación mediante certificación, y por, ende, se le permitiera continuar con el procedimiento de incorporación.
- Existe aplicación retroactiva de la ley, ya que, al ingresar a laborar al instituto local y durante el tiempo que ha prestado sus servicios como subdirector de educación electoral, la normativa correspondiente no exigía el requisito de contar con título o cédula profesional.
- Se viola en su perjuicio, el principio de igualdad al omitirse aplicar a su favor el referido plazo de un año para acreditar el requisito de escolaridad.
- El acuerdo reclamado es contrario al artículo sexto transitorio de la Reforma constitucional de dos mil catorce, ya que al hacer distinciones entre los servidores públicos que pueden incorporar al Servicio Profesional Electoral Nacional por certificación de aquellos por concurso público interno, no garantiza que todos los servidores de los organismos públicos locales electorales se incorporen a dicho Servicio.

Por tanto, la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si la Junta General fue omisa en dar respuesta a la solicitud que formuló a nombre del actor el instituto electoral de Morelos y, en su caso, si se debe concedérsele el beneficio previsto en el artículo tercero transitorio de las Bases, para aquellos servidores públicos locales que pueden incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante procedimiento de certificación, relativo a que cuentan con el plazo de un año a partir de la emisión del dictamen correspondiente, para que entreguen la documentación que acredite el requisito de escolaridad solicitado.

6. Estudio

Procede el estudio de los conceptos de agravio que formula el actor, conforme con las siguientes líneas argumentativas.

6.1. Omisión de dar respuesta a la petición de otorgamiento del plazo de un año para acreditar el requisito de escolaridad

El actor aduce que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, al ser omiso en dar contestación a la petición que, a su nombre, formuló el Organismo Público Local Electoral de Morelos, en el sentido de que se le concediera el beneficio de contar con un año para presentar la documentación con la cual acredite el requisito de escolaridad solicitado, en términos del tercero transitorio de las Bases, y, en consecuencia, se le permitiera continuar en el procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante concurso público interno.

Es **fundado** el planteamiento, porque, efectivamente, en el acuerdo impugnado o algún otro acto, no se da respuesta a la petición que, a nombre del actor, formuló la Consejera Presidente del instituto electoral local al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral

SUP-JDC-1949/2016

Nacional, en el sentido de que se concediera el plazo de un año a partir del dictamen que emitiese la Junta General para que entregara a la referida Dirección Ejecutiva la documentación que acreditase el requisito de escolaridad solicitado.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que de la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades electorales y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

De manera que, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante⁹.

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en atención al diverso escrito que dicho Director Ejecutivo le remitió, la Consejera Presidenta del instituto electoral local propuso, entre otros servidores públicos, al ahora actor para ser incorporado al señalado Servicio Profesional en el cargo de coordinador de educación cívica del

⁹ Véase la jurisprudencia 31/2013. **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

referido instituto local, para lo cual remitió la información y documentación solicitada¹⁰.

En dicho escrito se informó, en relación con el cumplimiento de los requisitos de los servidores públicos propuestos para el concurso público interno de incorporación, específicamente, el de contar con título o cédula profesional para aspirar a un cargo de nivel ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, que el ahora actor tenía “carrera trunca”.

Por ello, la Consejera Presidenta del instituto local manifestó que si bien el actor no contaba con título o cédula profesional requeridos, a petición del interesado, solicitaba, conforme con el tercero transitorio de las Bases y en apego al artículo 1º constitucional, relativo al principio *pro homine*, en relación con el artículo 21, fracciones I, III y IV, de los Estatutos, que se le otorgara el plazo de un año a partir de la emisión del dictamen que apruebe la Junta General para que entregara la documentación que acreditara el requisito de escolaridad requerido.

Sobre el particular, en el informe circunstanciado que rindió el Secretario de la Junta General, se reconoce la existencia del oficio de la Consejera Presidenta, así como de la petición que fue formulada en él, y aduce la inexistencia de la omisión alegada por el actor, dado que, en su concepto, la responsable sí analizó la propuesta de la Consejera Presidenta, ya que al percatarse que el ahora actor incumplía con el requisito de contar con título o cédula

¹⁰ Fojas 717 a 722.

SUP-JDC-1949/2016

profesional, determinó que no podría presentar el examen de conocimientos técnico-electorales.

Sin embargo, contrario a lo señalado en el informe circunstanciado, en el acuerdo impugnado, la Junta General no realizó pronunciamiento alguno respecto de la petición expresa que efectuó la Consejera Presidenta, a nombre del actor, en el sentido de que se le otorgara una prórroga con la finalidad de que contar con el plazo de un año para presentar los documentos con los cuales acreditara el requisito de escolaridad solicitado.

En efecto, en el considerando 49 del acuerdo impugnado, se establece que conforme con lo establecido en la primera fase, inciso a), numeral 1, inciso c), de la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante concurso público interno, los aspirantes que propongan los señalados organismos locales, deberán contar con título o cédula profesional para aspirar a una plaza de nivel ejecutivo, por lo que al respecto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional identificó a seis servidores públicos de los organismos públicos locales electorales de Aguascalientes, Campeche, Morelos y Oaxaca que no cumplieron con dicho requisito, sin hacer referencia alguna respecto de la petición expresa de que se le concediera al actor el plazo de un año para acreditar el requisito señalado.

Asimismo, es de tener en cuenta que, como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, mediante oficio de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional le comunicó a la Consejera Presidenta del instituto local que la Junta General, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral

Nacional, determinó la lista de los servidores públicos que podrían participar en el concurso público interno de incorporación, enviándole la lista de aquellos servidores de ese instituto que fueron aprobados y aquellos que no acreditaron alguno de los requisitos previstos en la convocatoria y demás normatividad, entre ellos, el ahora actor.

Sin embargo, en el oficio referido por la autoridad, cuya copia certificada consta en el expediente¹¹, se advierte que sólo se remitió la lista de los servidores públicos propuestos por el instituto local para ser incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional aprobados y no aprobados, sin que se especifique respecto de estos últimos, el requisito o requisitos que no acreditaron, ni menos aún, que se hubiera dado respuesta a la petición de otorgamiento del plazo de un año para que el actor presente los documentos para acreditar el requisito de escolaridad.

De esta forma, si bien la autoridad responsable analizó la propuesta de la Consejera Presidenta del instituto local para que el actor se incorpore al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante concurso público interno, así como si cumplía con el requisito de contar con título o cédula profesional, ya que aspira a un cargo de nivel ejecutivo del Servicio, lo cierto es que omitió analizar y dar respuesta puntual a la petición de que se le concediera el plazo de un año para acreditar dicho requisito, en términos del tercero transitorio de las Bases, en relación con el artículo 1º de la Constitución General de la República, así como 21 de los Estatutos.

¹¹ Foja 726.

SUP-JDC-1949/2016

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a la petición formulada a nombre del actor, lo procedente sería revocar el acuerdo controvertido en la materia de impugnación, a efecto de ordenar a la Junta General que diera respuesta a la petición del actor.

Sin embargo, en el caso, la pretensión del actor es que le conceda el beneficio establecido en el tercero transitorio de las Bases para aquellos servidores públicos de los organismos electorales que aspiran a incorporarse mediante procedimiento de certificación, relativo a que les concede el plazo de un año para presentar la documentación atinente para acreditar el requisito de escolaridad, y, con ello, se le permita continuar en el concurso público interno.

Asimismo, se tiene que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable realizó diversas consideraciones en relación con la pretensión del actor y los agravios hechos valer al respecto, por lo que el Magistrado Instructor ordenó dar vista al referido actor con copia del informe circunstanciado¹², para que manifestara lo que su interés conviniera, vista que fue cumplida.

Por lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 constitucional, dado que, se encuentra desarrollándose el concurso público interno de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como que las partes han fijado su posición y manifestado sus argumentos al respecto, se estima que, para evitar dilaciones en la resolución definitiva del presente asunto y garantizar

¹² Mediante proveído de veintidós de diciembre último.

la seguridad jurídica de las partes, lo procedente es resolver la controversia planteada por el actor, en relación con que si se le debe conceder el beneficio del plazo de un año para acreditar la escolaridad requerida para ocupar un cargo ejecutivo del Servicio Profesional.

6.2. Aplicación retroactiva del requisito de escolaridad

El actor aduce que se viola el artículo 14 de Constitución General de la República, toda vez que en el acuerdo impugnado se realiza una aplicación retroactiva de la Ley, al impedirle participar en el concurso público interno de incorporación por carecer de título profesional, ya que cuando ingresó a laborar al instituto electoral de Morelos y durante el tiempo que ha prestado sus servicios en dicho organismo, conforme con la normativa organizativa interna de dicho instituto, no se ha requerido título profesional para ejercer el cargo de subdirector de educación electoral.

El planteamiento es **infundado**, porque la normativa que establece que aquellos servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que aspiren a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de concurso público, deben reunir el requisito de contar con título o cédula profesional, no transgrede el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 constitucional, ya que deriva de la reforma constitucional de dos mil catorce, que tiene como finalidad alcanzar un estándar nacional de formación y capacitación de funcionarios electorales locales como parte del sistema nacional, de manera que no afecta derecho adquirido alguno del actor.

Al respecto, el artículo 41, base V, apartado D, de la Constitución General de la República, establece:

SUP-JDC-1949/2016

- El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.
- El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, de diez de febrero de dos mil catorce, establece que una vez integrado y a partir de que entren en vigor las leyes generales en materia electoral, el Instituto Nacional Electoral debería expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

- La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esa Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General [artículo 201, apartado 3].
- El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en esa ley para el Servicio Profesional Electoral Nacional [artículo 201, apartado 5].
- El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales; asimismo, contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los

organismos públicos locales [artículo 202, apartado 1].

- Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión [artículo 202, apartado 3].
- Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas [artículo 202, apartado 4].
- El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto [artículo 202, apartado 6].

Por su parte, el artículo 496, fracción IX, inciso a), del Estatuto dispone que para ingresar al Servicio en los organismos públicos locales electorales y pertenecer al Cuerpo de Función Ejecutiva, contar con título o cédula profesional.

Los Lineamientos disponen:

- La relación laboral de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales, así como los derechos que de esa relación laboral deriven, seguirá vigente y protegida, con independencia de su posible incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional [lineamiento primero].
- Mediante los Lineamientos se garantiza la incorporación de todos los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, siempre que cumplan con los requisitos, procedimientos, plazos, condiciones o términos que para cada supuesto se establezcan en el Estatuto [lineamiento tercero].

SUP-JDC-1949/2016

Finamente, el artículo 34 de las Bases prevé que el personal de los organismos públicos locales electorales que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción o que no cuenten con un servicio profesional, y que ocupen cargos o puestos considerados del Servicio en el Catálogo, podrá incorporarse al mediante un concurso público interno siempre y cuando cumplan con los requisitos ahí establecidos, entre los cuales, se encuentra el de contar con título o cédula profesional, para aspirar a ocupar una plaza de nivel ejecutivo, mismo que se replica en el inciso c), del numeral 1 del inciso a) del apartado I, *Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Concurso Público Interno*, de la Convocatoria a dicho concurso interno.

Como puede verse, a partir de la Reforma Constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se conformó el Servicio Profesional Electoral Nacional integrado por los servidores públicos tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos locales electorales, por lo que, ese Servicio Profesional, se integra con un sistema para cada uno de ellos.

Asimismo, se advierte que en ambos sistemas se conforman con un cuerpo de función ejecutiva y otro de función técnica, de manera que para poder ingresar o incorporarse al primero de ellos, es necesario, entre otros requisitos, contar con título o cédula profesional.

En ese sentido, de la demanda se advierte que el actor pretende que no se le exija contar con título o cédula profesional para poder participar en el concurso interno de incorporación, pues el requisito de escolaridad no le fue requerido al momento cuando ingreso al instituto electoral de Morelos, ni durante el tiempo que se desempeñó en él como subdirector de educación electoral, de

manera que, adquirió el derecho a ocupar un cargo de nivel ejecutivo sin contar con la escolaridad que ahora se exige,

Sin embargo, en el caso, no se está frente a un derecho adquirido, sino a simples expectativas de gozar de un derecho que ha surgido en el momento cuando entró en vigor la nueva ley, por lo que no existe aplicación retroactiva en perjuicio de una persona.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-175/2016 y acumulados**, esta Sala Superior se pronunció respecto del tópico de la irretroactividad que aduce el actor sobre el requisito de contar con título o cédula profesional, para que los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que aspiren a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional en un cargo de nivel ejecutivo.

En dicho asunto, se estableció que con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, tal condición se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente.

En ese sentido, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se

realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

En estas condiciones, si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado¹³.

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que conforme con la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad, debe atenderse si el supuesto previsto en la norma se realiza de modo inmediato, y en otros, como es el caso de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce, la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas¹⁴.

¹³ **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Época: Novena Época. Registro: 189448. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página: 306.

¹⁴ **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos

Es importante tener en cuenta que uno de los principales motivos de la reforma en materia política-electoral en el tema del Servicio Profesional Electoral, tiene como punto de partida homologar los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional a fin de que sea un sistema basado en el mérito, donde la única limitación para acceder a un puesto sean la falta de capacidades del aspirante a servidor público y la compatibilidad con el perfil de la vacante, de tal suerte que el fin de la implementación de los requisitos que controvierte el actor, es tener la certeza de los conocimientos, habilidades y preparación académica en la materia

por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Época: Novena Época. Registro: 188508. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 123/2001. Página: 16.

SUP-JDC-1949/2016

respecto de los quehaceres que realizan, es decir que se trata de actos basados en criterios legales, objetivos y razonables en busca de objetivos lícitos.

De tal suerte que, en caso de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales, aun cuando hayan ingresado a su respectivo instituto electoral cumpliendo todos los requisitos solicitados en su momento en la convocatoria respectiva, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, estableció diversos mecanismos o procedimientos para incorporar a los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya finalidad es corroborar el efectivo cumplimiento de los requisitos respecto de la capacidad e idoneidad de dichos servidores públicos, los cuales, además, se encuentran en un proceso de concurso público.

Lo anterior es así, porque con la conformación constitucional del Servicio Profesional Electoral Nacional, se sustituyeron los servicios profesionales tanto del Instituto Nacional Electoral, como de cada uno de los organismos electorales de las entidades federativas, a efecto de, como se señaló, homologar los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional a fin de que sea un sistema basado en el mérito conforme con criterios legales objetivos y razonables en busca de objetivos lícitos.

De esta manera, si bien el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce, establece que los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral garantizaran la incorporación de todos los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, ello debe entenderse, que tal

incorporación será siempre que cumplan con los requisitos que establecen la normativa electoral, así como aquellos que establezca de manera particular el propio instituto nacional para dicha incorporación.

Esto es, la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional e incorporación de los servidores públicos electorales locales, es un acto complejo, conformado de diversas actuaciones cuyos supuestos normativos se van actualizando en la medida que cada uno de esos actos se vayan emitiendo, especialmente, aquellos que tienen como objeto garantizar que tales servidores públicos de los organismos electorales reúnan los requisitos que permitan acreditar su profesionalismo y capacidades en la materia electoral.

Por ello, se estima que, el requisito de escolaridad que se incorpora en la normativa relativa a la incorporación de los servidores públicos de los organismos electorales locales, a través de concurso público interno, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, en la medida que su previsión deriva de la reforma y finalidad constitucionales, definidas, en dos mil catorce, relativas a alcanzar un estándar general nacional de formación y capacitación de funcionarios electorales locales que se integran al sistema nacional.

Ello, ya que dicha reforma no sólo creó el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, como parte de un sistema nacional de elecciones, sino que también previó el deber de definir un Servicio Profesional Electoral Nacional, al que debían integrarse los servidores públicos electorales locales, mediante diversos procedimientos de incorporación, de manera que resulta congruente que en uno de esos procedimientos establezca requisitos apegados a dicha finalidad.

En este sentido, la creación del referido Servicio Nacional y las normas que prevén su implementación, así como la incorporación de los servidores públicos electorales de las entidades federativas, únicamente genera a dichos servidores una expectativa de derecho a ser incorporados, siempre que cumplan con los requisitos atinentes y se sometan al procedimiento correspondiente, en términos de los Lineamientos y Bases emitidos por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución General de la República.

De ahí que, el agravio hecho valer resulta **infundado**.

6.3. Violación al derecho de igualdad e incumplimiento de lo mandado en el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce

El actor aduce que con la omisión de aplicar a su favor el beneficio establecido en el tercero transitorio de las Bases, a fin de que se le otorgara, al igual que aquellos servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que aspiran a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante procedimiento de certificación, el plazo de un año para que presenten la documentación que acredite el requisito de escolaridad atinente, viola en su perjuicio el principio de igualdad reconocido en los artículo 1º y 41, base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Lo anterior, porque, desde su perspectiva, se hace una distinción legal entre los funcionarios de los organismos electorales locales, de manera contraria al principio *pro persona*, y se deja de aplicar de manera igualitaria el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, que establece que el Instituto Nacional Electoral deberá

garantizar que todos los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales sean incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Respecto de la prórroga de un año que según el actor no le fue otorgada, con la finalidad de obtener su título, para que se le permitiera continuar en el concurso público interno de incorporación, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Se comunicó al Organismo Público Local Electoral de Morelos que el tercero transitorio de las Bases sólo era aplicable a los servidores públicos electorales locales que participan en el procedimiento de incorporación.
- Los Lineamientos tácitamente establecen la imposibilidad de otorgar el referido plazo, al prever en su numeral 2, que los servidores públicos que ocupen cargos o puestos considerados del Servicio Profesional podrán incorporarse al mismo mediante un concurso que incluirá la valoración de la experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional.
- Situación distinta para el personal que participa en el procedimiento de certificación, ya que, en términos de los propios Lineamientos, a ellos se les valora el cumplimiento de requisitos, así como la acreditación de conocimientos y aptitudes, que en la convocatoria respectiva se tradujo en examen y valoración de experiencia, evaluaciones de desempeño y calificación en la operación de programas de formación o capacitación.
- En el caso, al actor se le tendría que valorar, como aspirante del concurso público interno, su nivel académico y formación profesional, por lo que al tener “carrera trunca”, ese apartado

quedaría sin efecto.

Al cumplir con la vista que le fue ordenada, el actor manifestó respecto de tales consideraciones de la responsable, lo siguiente:

- La autoridad responsable debió aplicar de manera igualitaria, en su favor, el criterio de incorporación que se determinó para los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales con derecho a incorporarse a través del procedimiento de certificación.
- La Junta General interpretó y aplicó indebidamente los artículos 135, 490 y 496 del Estatuto, situación que a la postre lo colocó en una condición de desigualdad, cuenta habida que se otorga el plazo de un año para presentar el título profesional, únicamente, a los servidores públicos locales cuando se incorporan al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de certificación, pero no así, cuando, como en su caso, se trata de incorporación mediante concurso público interno.
- Que conforme con el Decreto de reformas constitucionales en materia electoral obligaba al Instituto Nacional Electoral a expedir los respectivos lineamientos que garantizaran la incorporación de todos los servidores públicos de los organismos locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Por ello, la Junta General debió aplicar de manera igualitaria, atendiendo al principio *pro persona*, el tercero transitorio de las Bases, afecto de que no se realizara distinción alguna y fuera aplicable tanto a los funcionarios de los organismos locales que se incorporan a través del procedimiento de certificación, como aquellos que lo hacen por concurso público interno.

Los planteamientos del actor resultan **sustancialmente fundados**, porque el hecho de que no se les conceda a los servidores públicos que pretenden incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante concurso interno, el beneficio del plazo de un año para presentar su título o cédula profesional, es violario del principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, así como en el artículo 23, numerales 1, inciso c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer condiciones diferentes entre servidores públicos que deben cumplir los mismos requisitos, específicamente, **satisfacer una calidad inherente de instrucción profesional**.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución General de la República establece:

- En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen

SUP-JDC-1949/2016

étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 23, numerales 1, inciso c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye que:

- Que todos los ciudadanos de los Estados signantes, deben gozar, entre otros derechos, del relativo al acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país
- Que la ley puede regular este derecho, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, **instrucción**, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Con relación al principio de igualdad, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que éste designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de términos de comparación, los cuales, así como las características que los

distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad¹⁵.

Enlazando el concepto anterior con el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y trasladándolos al caso concreto, tenemos que tanto el Estatuto como las Bases del SPEN, prevén como uno de los requisitos para acceder al Servicio, contar con un título profesional, mismo que esta Sala Superior estima constitucional y convencional, cuenta habida que tiene que ver con **una cualidad de instrucción inherente al ciudadano** que desee acceder a aquél, lo que no sólo no está prohibido por nuestra Carta Suprema, sino que es una de las causas expresas que la citada Convención establece como legítimas para regular el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de sus países.

En este orden de ideas, en el presente apartado se debe analizar si, como lo aduce el actor, el tercero transitorio de las Bases que concede a los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que aspiran a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, vulnera el principio de igualdad, al considerarlo no aplicable por la responsable, porque pretende incorporarse a dicho Servicio Profesional por concurso interno.

¹⁵ Este criterio se halla inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 46/2016, sentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 357, bajo el rubro: **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO”**.

SUP-JDC-1949/2016

Para tal fin, es necesario establecer las diferencias normativas entre ambos procedimientos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las específicas establecidas en las respectivas convocatorias.

En ese sentido, como se estableció anteriormente, Al respecto, el artículo 41, base V, apartado D, de la Constitución General de la República, establece, que corresponde al Instituto Nacional Electoral regular la organización y funcionamiento de este Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, de diez de febrero de dos mil catorce, establece que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las leyes generales en materia electoral, el referido instituto debería expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

- La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esa Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General [artículo 201, apartado 3].
- El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales; asimismo, contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los organismos públicos locales [artículo 202, apartado 1].

- Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión [artículo 202, apartado 3].
- Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas [artículo 202, apartado 4].
- El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto [artículo 202, apartado 6].

Por su parte, el Estatuto prevé, respecto del sistema del servicio profesional de los organismos públicos locales electorales:

- El Servicio de los organismos públicos locales electorales contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en el propio Estatuto y los lineamientos en la materia [artículo 481].
- En el Ingreso al Servicio no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos [artículo 489].
- El Ingreso al Cuerpo de la Función Ejecutiva y al Cuerpo de la Función Técnica del Servicio procederá cuando el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto y demás disposiciones aplicables, los cuales estarán orientados a cumplir con el perfil del cargo o puesto vacante [artículo 490].
- Para ingresar al Servicio en los organismos públicos locales electorales y pertenecer al Cuerpo de Función Ejecutiva, se

SUP-JDC-1949/2016

debe contar con título o cédula profesional, entre otros requisitos [496, fracción IX, inciso a)].

Por su parte, los Lineamientos disponen:

- Mediante tales Lineamientos se garantiza la incorporación de todos los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, siempre que cumplan con los requisitos, procedimientos, plazos, condiciones o términos que para cada supuesto se establezcan en el Estatuto [lineamiento tercero].
- Los procedimientos de incorporación se llevarán a cabo conforme a los requisitos que al efecto se establezcan en el Estatuto, y a lo siguiente [lineamiento octavo]:
- En los organismos públicos locales electorales que cuenten con un Servicio Profesional en los que de forma permanente hayan operado los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, se sujetarán a lo siguiente:
 - Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas, considerados como del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Catálogo del sistema respectivo y que hayan ingresado mediante un concurso público de oposición al organismo local, podrán incorporarse al mediante un proceso de certificación consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la acreditación de los conocimientos y aptitudes que se establezcan en el Estatuto.
 - El proceso de certificación se desarrollará conforme a las bases y normas que para tales efectos proponga la Junta General al Consejo General, previo conocimiento de la

Comisión.

- Los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al Servicio Profesional mediante concurso público, conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto.
- El personal de los organismos públicos locales electorales con un Servicio Profesional en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción y aquellos en los que no exista un Servicio Profesional, podrán incorporarse al Servicio Profesional mediante un concurso que se desarrollará conforme a las disposiciones que presente la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión, que incluirá valoración de experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional.

En tanto que, las Bases disponen:

- De acuerdo con lo establecido en el Punto Octavo de los Lineamientos, podrán participar en el proceso de Certificación para incorporarse al Servicio, los Servidores Públicos que, en términos del artículo 21 de estas Bases, formen parte de los OPLE, en las entidades federativas que cuenten con un Servicio Profesional en el que hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción [artículo 19].
- Los Servidores Públicos sujetos al proceso de Certificación deberán cumplir con lo siguiente [artículo 21]:
 - Haber ingresado mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso al Organismo Público Local Electoral;
 - Ocupar una plaza de un cargo o puesto con funciones sustantivas, considerado del Servicio en el Catálogo

SUP-JDC-1949/2016

respectivo, con una designación que no sea temporal, provisional, eventual o, equivalente a éstas;

- Haber sido designados para ocupar una plaza del Servicio del organismo local, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014, y
- Los demás requisitos establecidos en el Estatuto.
- El proceso de Certificación comprenderá la acreditación de [artículo 22]:
 - El ingreso al organismo local mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso;
 - Los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño;
 - El examen de conocimientos y aptitudes, y
 - La aplicación de entrevistas.
- La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional valorará el cumplimiento de los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño de los Servidores Públicos [artículo 26].
- La valoración de conocimientos se llevará a cabo, a través de la aplicación de un examen de conocimientos técnico-electorales y de aptitudes u otros que se determinen, conforme la Convocatoria correspondiente y con base en lo establecido en el Estatuto [artículo 27].
- El personal de los organismos públicos locales electorales con un Servicio que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción o que no cuenten con un servicio profesional y que ocupen cargos o puestos considerados del Servicio en el Catálogo del mismo,

podrá incorporarse al Servicio mediante un Concurso Público Interno siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes [artículo 34]:

- Contar con título o cédula profesional, para aspirar a ocupar una plaza de nivel ejecutivo en el Servicio, y
- Acreditar el nivel de educación media superior, para aspirar a ocupar una plaza de nivel Técnico en el Servicio.
- Que la fecha de su incorporación a la plaza del Servicio que ocupe, sea anterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014;
- Contar con experiencia en procesos electorales o de participación ciudadana.
- El Concurso Público Interno se desarrollará conforme a las disposiciones específicas que aprueben las autoridades competentes del Instituto, e incluirá la valoración de la experiencia en la materia electoral, el nivel académico y la formación profesional con el propósito de que los Servidores Públicos que actualmente ocupan cargos o puestos en los organismos locales definidos en el Catálogo para formar parte del Servicio, puedan concursar por el propio cargo o puesto que están ocupando o el equivalente en él [artículo 36].

Asimismo, el punto tercero transitorio de las Bases dispone que se otorgará un plazo de un año, a partir de la emisión del dictamen que apruebe la Junta, para que los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que participarán en el proceso de certificación entreguen a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la documentación que

SUP-JDC-1949/2016

acredite el requisito de escolaridad requerido para ocupar cargos y puestos del Servicio.

Como puede advertirse, para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, se establecieron tres mecanismos de incorporación:

- **Certificación:** El proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimientos y experiencia de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales con fines a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- **Concurso Público Abierto:** Procedimiento de selección de personal cuya Convocatoria está dirigida a toda persona interesada en ingresar al Servicio Profesional que cumpla con los requisitos establecidos en la Convocatoria que para tales efectos se emita.
- **Concurso Público Interno:** Procedimiento de selección de personal cuya Convocatoria *está dirigida a los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral que no acreditó los requisitos para participar en el proceso de certificación o al personal del Organismo Público Local Electoral que no cuentan con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse a éste, por las funciones sustantivas que desarrolla.*

Asimismo, es de destacar que, de acuerdo con el Estatuto, para ingresar al Sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional de los organismos públicos locales electorales, a nivel directivo se requiere contar con título profesional, requisito que está vinculado con la

acreditación de los conocimientos y profesionalización necesarios para desempeñar dichos cargos de nivel ejecutivo.

De esta forma, no obstante que los servidores públicos que aspiren a integrarse mediante certificación, ingresaron al respectivo organismo mediante concurso público de oposición, y dicho organismo operó su respectivo servicio profesional de manera permanente, las Bases establecen que el procedimiento de certificación comprenderá la acreditación, entre otras cuestiones, de los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño, así como de conocimientos y aptitudes, mediante un examen y aplicación de entrevistas.

Por su parte, en relación con el concurso público interno, las propias Bases establecen expresamente que aquellos servidores que aspiren a un cargo de nivel ejecutivo de contar con título o cédula profesional, y si bien prevén que dicho concurso se desarrollará conforme con las disposiciones que aprueben los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, se debe incluir la valoración de la experiencia en la materia electoral, el nivel académico y formación profesional.

Esto es, con independencia del tipo de mecanismo utilizado para la incorporación al Servicio Profesional, lo cierto es que en ambos casos debe acreditarse el requisito de contar con título o cédula profesional, además de que en los dos, se debe valorar la experiencia, conocimientos y profesionalismo.

En ese sentido, de las respectivas convocatorias se advierte lo siguiente:

Certificación	Concurso interno
----------------------	-------------------------

Certificación	Concurso interno
<p>I. Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Proceso de Certificación.</p> <p>1. De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio de las Bases, se convoca a los OPLE de las 32 entidades federativas a que ratifiquen, la respuesta dada a los oficios INE/DESPEN/1267/2016, de fecha 7 de julio de 2016 e INE/DESPEN/1655/2016 de fecha 25 de agosto de 2016, relativos a la operación permanente de los Procesos de Ingreso, Evaluación, Formación y Promoción como requisito para la participación de sus Servidores Públicos en el Proceso de Certificación y declaren si se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 19 de la Bases para ser incluidos en dicho proceso.</p>	<p>I. Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Concurso Público Interno.</p> <p>a) Sobre el cumplimiento de requisitos</p> <p>1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de las Bases, los aspirantes que propongan los OPLE para incorporarse al Servicio mediante Concurso Público Interno, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que la fecha de su incorporación a la plaza del Servicio que ocupe, sea anterior a la emisión de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014;</p> <p>b) Contar con experiencia en procesos electorales o de participación ciudadana;</p> <p>c) Contar con Título o cédula profesional, para aspirar a ocupar una plaza de nivel Ejecutivo en el Servicio, y</p> <p>d) Acreditar el nivel de educación media superior, para aspirar a ocupa una plaza de nivel Técnico en el Servicio.</p>
<p>II. Segunda Fase: Proceso de Certificación.</p> <p>9. Adicionalmente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 496 del Estatuto, el OPLE, a través del Órgano de Enlace, verificará que la persona propuesta, cumpla con lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la Función Técnica;</p> <p>IX. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:</p> <p>a) Contar con título o cédula profesional;</p> <p>X. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>[...]</p>	<p>II. Segunda Fase: Desarrollo de la Convocatoria.</p>

Certificación	Concurso interno
<p>c) Aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales</p> <p>1. La DESPEN coordinará y aplicará el examen de conocimientos técnico electorales que tendrá un valor de ponderación del 35% de la calificación final.</p> <p>[...]</p> <p>d) Valoración de experiencia, profesionalización y desempeño.</p> <p>Los OPLE, a través de su Órgano de Enlace, proporcionarán a la DESPEN la información de cada Servidor Público para acreditar los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño, en los términos siguientes:</p> <p>1. Con base en los resultados del examen de conocimientos técnico-electorales, la DESPEN publicará en la página de Internet del Instituto, la lista con los folios de los Servidores Públicos a quienes se les valorará su experiencia, profesionalización y desempeño.</p> <p>2. Con objeto de asignar una calificación a los factores de experiencia, profesionalización y desempeño, en una escala de 0 a 10 con dos posiciones decimales, se le asignará a cada uno de dichos factores una ponderación conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valoración de experiencia 40% • Valoración de profesionalización 30% • Valoración de desempeño 30% <p>[...]</p> <p>f) Esquema de ponderación de la calificación final</p> <p>1. El resultado final de los factores que se valoraron en el Proceso de Certificación se determinará como “Aprobado” o “No Aprobado”.</p> <p>2. Para determinar la calificación final del Proceso de Certificación se sumarán los resultados obtenidos por los Servidores Públicos en las etapas de: examen de conocimientos y aptitudes; cumplimiento de los requisitos de experiencia, profesionalización y</p>	<p>c) Aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales</p> <p>1. La DESPEN coordinará y aplicará el examen de conocimientos técnico-electorales que tendrá un valor de ponderación del 50% de la calificación final.</p> <p>[...]</p> <p>d) Valoración de experiencia en materia electoral, nivel académico y formación profesional</p> <p>1. La DESPEN hará la valoración de la experiencia en materia electoral, nivel académico y formación profesional de los Servidores Públicos, la cual tendrá un valor de ponderación del 35% de la calificación final.</p> <p>2. De acuerdo con los resultados del examen de conocimientos técnico-electorales, la DESPEN publicará en la página de Internet del Instituto, la lista con los folios de los Servidores Públicos a quienes se les valorará su experiencia en materia electoral, nivel académico y formación profesional.</p> <p>La valoración se realizará con base en la información de cada Servidor Público que haya proporcionado el OPLE.</p> <p>3. Con objeto de asignar una calificación a los factores de experiencia en materia electoral, nivel académico y formación profesional, en una escala de 0 a 10 con dos posiciones decimales, se le asignará a cada uno de dichos factores una ponderación conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valoración de experiencia en materia electoral 50% • Valoración de nivel académico 35% • Valoración de formación profesional 15% <p>[...]</p> <p>f) Esquema de ponderación de la calificación final</p> <p>1. El resultado final de los factores que se valoraron en el Concurso Público Interno se determinará como “Aprobado” o “No Aprobado”.</p>

Certificación	Concurso interno
<p>desempeño, y entrevistas, con base en las ponderaciones siguientes:</p> <p>a) Cumplimiento de los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño, 50% de la calificación final;</p> <p>b) Resultados del examen de conocimientos y aptitudes, 35% de la calificación final, y</p> <p>c) Resultados de las entrevistas, 15% de la calificación final.</p> <p>Las calificaciones finales menores a 7.00 con dos decimales se consideran no aprobatorias.</p>	<p>2. Para determinar la calificación final del Concurso Público Interno se sumarán los resultados obtenidos por los Servidores Públicos en las etapas de: examen de conocimientos y aptitudes; valoración de la experiencia en materia electoral, y entrevistas, con base en las ponderaciones siguientes:</p> <p>a) Valoración de experiencia en materia electoral, nivel académico y formación profesional, 35% de la calificación final,</p> <p>b) Resultados del examen de conocimientos y aptitudes, 50% de la calificación final, y</p> <p>c) Resultados de las entrevistas, 15% de la calificación final.</p>

De esta manera, si a los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que aspiran incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional en un cargo de nivel ejecutivo, ya sea por certificación o concurso público interno, se les exige el mismo requisito de contar con título o cédula profesional, **el cual atiende a una cualidad inherente a su persona**; y se les sujeta al respectivo procedimiento de incorporación en el que, en cada uno, se valora su experiencia, profesionalismo y conocimientos mediante examen, no se advierte una razonabilidad para que aquellos que participen en el concurso público interno no se les conceda el plazo de un año para que presenten los documentos para acreditar el requisito de escolaridad, como sí se les permite a aquellos que pretenden incorporarse mediante el procedimiento de certificación.

En efecto, a juicio de este Tribunal Constitucional, es artificiosa la diferencia que se analiza, puesto que la misma no **atiende la calidad de instrucción profesional de cada servidor público de los OPLE, sino que se sustenta en la idea de que aquellos que participan en el procedimiento de certificación** que avala, en

cierta medida, aptitudes, conocimientos y experiencia en materia de procesos electorales, derivado de que el organismo local al cual están adscritos contaba con un Servicio Profesional Electoral permanente, en los que se operaban procedimientos de ingreso, evaluación, formación y promoción, lo que, desde luego, **no guarda relación alguna con el requisito de contar con una instrucción profesional.**

Efectivamente, el procedimiento de incorporación por certificación no puede **ser la causa eficiente para justificar el trato diferenciado** entre los servidores públicos que pueden acceder por esta vía al SPEN y los que lo hacen a través del concurso interno de oposición, toda vez que **el requisito de contar con un título profesional, tiene que ver con una cualidad de instrucción inherente a cada persona, lo jurídicamente debe ser disociado de la condición relativa a si el OPLE contaba o no con un servicio profesional electoral permanente**, pues en el último extremo, **ello ni siquiera es una cuestión imputable a sus servidores públicos.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes¹⁶ que el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales, a que se refiere el artículo 41, base V, de la Constitución General de la República, supone que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.

¹⁶ SUP-JRC-168/2008 y SUP-JDC-489/2014.

SUP-JDC-1949/2016

En ese sentido, la profesionalización de los órganos electorales atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, como al hecho de que las personas que lo integran deban contar con conocimientos especializados. Ello se logra, entre otras cosas, con la conformación de un servicio profesional electoral eficiente, así como con la exigencia de que sus integrantes y servidores públicos sean profesionales y con experiencia en la materia al momento de su designación.

Por ello, no existe justificación objetiva y razonable para establecer que sólo aquellos servidores locales que participan en el procedimiento de certificación, se les pueda conceder el plazo de un año para presentar los documentos que acrediten el requisito de escolaridad, si lo que primordialmente debe valorarse es si el aspirante cuenta con aptitudes, conocimientos y experiencia en la materia, lo cual, es, precisamente, el objetivo tanto de ese procedimiento de certificación como del concurso público interno.

De aceptar lo contrario, se podría llegar a concluir que aquellas personas que participan en el concurso interno no cuentan con los mismos conocimientos, experiencia y profesionalismo que aquellos que participan en la certificación, cuando lo cierto es, que tal conclusión debe ser producto del resultado del examen que se les aplique, así como de la valoración que en cada caso realice el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo razonado, puede arribarse a la conclusión de que el hecho de que no se les conceda a los servidores públicos que pretenden incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante concurso interno, el beneficio del plazo de un año para presentar su título o cédula profesional, es violatorio del principio de

igualdad consagrado en el artículo 1° constitucional y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer condiciones diferentes entre servidores públicos que deben cumplir con el mismo requisito **de acreditar determinada instrucción profesional, lo que les impide acceder a todas las etapas del concurso público interno.**

Así, en concepto de este Tribunal Constitucional, es obligación del Instituto Nacional Electoral, generar condiciones de igualdad entre los aspirantes de los organismos públicos locales electorales a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, para garantizar que todos aquellos que cumplan con los requisitos atinentes, puedan ser, precisamente, incorporados, conforme con los procedimientos que al efecto estableció dependiendo de las características del servicio electoral de los respectivos organismos electorales locales.

No es óbice, lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que el concurso público interno incluye la valoración del nivel académico y la formación profesional.

Lo anterior, porque si bien, en términos de la correspondiente convocatoria, se le concede determinados porcentajes a dichas valoraciones, lo cierto es que ello, de manera alguna incide en que se les niegue la posibilidad de que, dentro del plazo de un año, acrediten el requisito atinente, en la medida que, en todo caso, el Instituto Nacional Electoral debe partir de la base de que el actor tiene cubierto el requisito de contar con título profesional, sujeto a la condición de que debe presentar dentro del plazo de un año la documentación respectiva, y, de ahí, realizar las valoraciones correspondientes.

SUP-JDC-1949/2016

En adición a lo expuesto, debe tenerse presente que en términos del propio artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por ende, entre las condiciones para ocupar un cargo público, no puede establecerse alguna que genere una diferencia de trato que impida o restrinja la participación dentro de un procedimiento de selección, pues ello, de suyo, se opondría a la obligación del Estado y de las autoridades de garantizar los derechos humanos.

De esta manera, el punto tercero transitorio debe ser interpretado conforme con los artículos 1° de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **de modo que el mismo respete el principio de igualdad, de tal suerte que debe estimarse que el plazo de un año para que se acredite contar con título profesional, no solamente es aplicable a quienes pretenden incorporarse al SPEN a través de la certificación, sino también a quienes pueden hacer por medio del concurso interno de oposición.**

Pero aún más, a juicio de esta Sala Superior, *la ratio* que subyace al Artículo Tercero Transitorio de las Bases, por el que a partir de la emisión del Dictamen que apruebe la Junta, se concede un año para que los Servidores Públicos de los OPLE que participen en el proceso de Certificación, y que este órgano Jurisdiccional estima equiparable a los que buscan ser incluidos en la lista para presentar el concurso interno de oposición, entreguen a la DESPEN la documentación que acredite el requisito de escolaridad exigido para

ocupar cargos y puestos del Servicio, es facilitar al acceso a éste, a aquellos servidores públicos que, al incorporarse a la plaza que actualmente ocupan en los distintos Organismos Públicos Electorales de la República, no se les exigió el requisito de la instrucción profesional.

Sobre este orden de premisas, con independencia de cuál sea la situación concreta de cada servidor público en relación con el avance o conclusión de su carrera profesional, incluyendo desde luego al actor, lo cierto es que la interpretación del precepto transitorio que nos ocupa debe verse desde un contexto de generalidad del principio de igualdad tutelado en los artículos 1° de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de ubicar la condición de similitud en la que se encuentran tanto quienes aspiran a ingresar al Servicio mediante certificación, como respecto de quienes lo pretenden por medio del concurso interno de oposición.

Así es, en el caso, esta Sala Superior alcanza la convicción de que la interpretación respectiva no debe efectuarse partiendo de condiciones individuales de cada servidor público, pues lo cierto es que la finalidad de la norma de tránsito que nos ocupa, es dar oportunidad para que quienes al acceder a la plaza que ahora tienen, no se les hubiera exigido el requisito de contar con un título profesional, no se vean impedidos para incorporarse al Servicio por ese motivo, situación que, desde luego, de solamente aceptarse respecto de quienes pueden ingresar al mismo mediante la certificación, colocaría en desigualdad a quienes lo pretenden hacer por medio del concurso público interno, puesto que, en ambos casos, se trata de satisfacer una calidad inherente a la persona, consistente en acreditar determinada instrucción profesional que con antelación no era requerida.

SUP-JDC-1949/2016

En este sentido, es relevante añadir que, además, el Artículo Tercero Transitorio de las Bases resulta enfático al establecer que el año que se concede para acreditar contar con título o cédula profesional, es a partir de la emisión del Dictamen que apruebe la Junta, mas no así respecto de alguna cuestión relacionada con la condición particular en la que se encuentre el desarrollo o conclusión de la carrera profesional de los servidores públicos.

De esta guisa, la citada interpretación es la que favorece en mayor medida el derecho del actor de acceder en igualdad de circunstancias al Servicio Profesional Electoral Nacional, tal y como así lo mandata el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga, precisamente, a maximizar los derechos, cuando como en el caso, sea posible hacerlo por medio de una interpretación conforme que permita la efectividad de aquéllos; y esa interpretación, tratándose del tercero transitorio de las Bases, debe ser en el sentido de que se otorgará el plazo de un año, a partir de la emisión del dictamen que apruebe la Junta General, para que los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que participan tanto en el procedimiento de certificación como en el concurso público interno, entreguen a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la documentación que acredite el requisito de escolaridad para ocupar los cargos y puestos del referido Servicio Nacional.

7. Decisión y efectos

Al resultar **sustancialmente fundado** el planteamiento del actor relativo a la violación al principio de igualdad al no preverse normativamente que se le pueda conceder el plazo de un año para presentar la documentación con la cual acredite el requisito de escolaridad requerido para ocupar un cargo de nivel ejecutivo del

Servicio Profesional Electoral Nacional, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado a fin de que se le conceda al actor el plazo de un año a partir de que la Junta General hubiere aprobado el dictamen correspondiente, para que entregue en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la documentación con la que acredite el requisito de escolaridad solicitado para ocupar un cargo de nivel ejecutivo en dicho Servicio Profesional.

De suceder lo anterior, deberá ordenar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral que aplique al actor el examen de conocimientos técnico-electorales, efectúe la valoración de su experiencia en materia electoral, nivel académico y formación profesional, siempre que, desde luego, éste cumpla con los demás requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Al respecto, resulta relevante poner de manifiesto que, el presente fallo, de ninguna manera implica la incorporación automática del actor al SPEN, sino únicamente, el que se le conceda al actor el plazo de un año para que entregue la documentación con la que acredite el requisito de escolaridad de marras y, de ser el caso, satisfechos todos los requisitos normativos, reconozca y haga efectivo su derecho a presentar el examen público interno, por lo que el acceso al mismo, dependerá de que acredite satisfactoriamente los exámenes respectivos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

SUP-JDC-1949/2016

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
SUP-JDC-1949/2016.**

Si bien coincido con el sentido de la sentencia y con la mayoría de las consideraciones, no comparto lo argumentado respecto a que por el principio de igualdad deba dársele al promovente oportunidad para participar en el concurso interno, por las razones siguientes:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor **no pertenece al servicio profesional electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ni hay documento por el cual se observe que haya sido profesionalizado y evaluado en ese sistema.

Esa circunstancia es significativa, porque el objeto del Servicio Profesional Electoral es promover la profesionalización de sus miembros, a través de la capacitación y evaluación que periódicamente se realiza. Se basa en el mérito, en los conocimientos necesarios, en el desempeño adecuado y en la evaluación permanente. Su fin es proveer de personal calificado para ocupar los cargos y puestos reservados para el servicio.

El Concurso Público Interno constituye un proceso de selección dirigido a los servidores públicos de los Organismos Públicos Electorales que no acrediten los requisitos para el proceso de

SUP-JDC-1949/2016

certificación (es decir, para quienes no pertenecen al Servicio Profesional Electoral), o bien, para los organismos que no tienen implementado el Servicio Profesional Electoral, pero tienen cargos y puestos susceptibles de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, por las funciones sustantivas que desarrollan.

Este concurso reconoce la trayectoria y compromisos institucionales de los servidores públicos que laboran durante años en los Organismos Públicos Electorales, con la finalidad de integrar a personal con experiencia en las actividades relacionadas con la función electoral, que no han tenido la profesionalización y evaluación continua.

En las bases se reconoce como derecho de los servidores públicos de los organismos públicos locales, participar en el proceso de incorporación a través del concurso interno, siempre que cumplan con los requisitos en las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y la Convocatoria respectiva.

En el caso, el actor pretende participar en el concurso público interno, ya que es encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Entre los requisitos que debe cumplir, está el relativo a contar con título o cédula profesional, para aspirar a ocupar una plaza de nivel ejecutivo en el servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 496, fracción IX, inciso a), del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE, y 34, fracción I, de las mencionadas Bases.

El actor no cumple con el citado requisito, debido a que tiene una carrera trunca. Por ello, pide se le aplique lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual establece: “Se otorgará un plazo de un año, a partir de la emisión del Dictamen que apruebe la Junta, para que los Servidores Públicos de los OPLE que participarán en el proceso de Certificación entreguen a la DESPEN la documentación que acredite el requisito de escolaridad requerido para ocupar cargos y puestos del Servicio”.

Es claro que el promovente no se encuentra en igualdad de condiciones con los miembros que cumplieron con los requisitos para certificarse, porque no ha sido profesionalizado ni evaluado de forma continua por la autoridad electoral, por lo que no puede considerarse que al no concedérsele el beneficio establecido en el artículo tercero transitorio en comento se vulnera el principio de igualdad, toda vez que uno de los postulados de dicho principio es, precisamente, que en condiciones iguales se otorgue un trato igual.

A pesar de lo anterior, acompaño el sentido del proyecto, porque la interpretación de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Sexto Transitorio de la reforma Constitucional en materia político-electoral publicada el catorce de febrero de dos mil catorce me conduce a sostener, que debe concederse el beneficio solicitado por el promovente, debido a que el haber laborado en la institución electoral le ha permitido desarrollar capacidades y habilidades que lo sitúan en una posición óptima para concursar por un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional, sometiéndose a los exámenes y evaluaciones correspondientes, condicionado a que en el plazo que determine la autoridad respectiva acredite el cumplimiento del requisito de

SUP-JDC-1949/2016

escolaridad exigido para ocupar cargos y puestos del Servicio conforme lo prevé el artículo Tercero Transitorio de la Bases.

Desde mi óptica, esta posición abona a la integración de un Servicio Profesional Electoral Nacional sólido, en el que participe un mayor número de personas con experiencia en el desarrollo de las actividades que integran la función electoral.

Por lo expuesto, emito el presente voto razonado.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS